



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07575-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO AMÉRICO RAMOS-
JORQUEDA HERRERA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcerlo Américo Ramos-Jorqueda Herrera y doña Norma Luz Vásquez Tafur de Ramos-Jorqueda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 83 del segundo cuaderno, su fecha 4 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre del 2000 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y contra don Óscar Díaz Caro y doña María Bracamonte Velazco de Díaz. El objeto es que se revoque la resolución expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 15 de setiembre del 2000 (EXP. N.º 1681-2000), mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 15 de marzo de 1999. Alega vulneración de su derechos fundamentales a la legítima defensa (sic), al debido proceso, a la cosa juzgada y de defensa.

Según refiere, el proceso seguido entre los recurrentes y don Óscar Díaz Caro y esposa, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y otras, fue declarado fundado mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 1989, la que quedó consentida por resolución de fecha 5 de abril de 1989. Recuerda que, salvo el pago de mejoras e indemnización, todo lo dispuesto en aquella sentencia ya se ejecutó, por lo que en el mes de diciembre de 1993, el expediente pasó al archivo. Alega que en 1999 el referido expediente fue desarchivado a petición de los emplazados en aquel proceso tras abrirse un incidente de nulidad, que fue declarado fundado, por lo que se declaró nulo e insubsistente todo lo actuado, ordenándose que se reponga el proceso al estado de notificarse con la demanda. Refiere que dicha resolución fue confirmada por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2000 y notificada el 31 de octubre del mismo año.

Sostiene que no existe ningún fundamento legal para confirmar la resolución, y que no debe considerarse extemporánea la interposición de su recurso de apelación, pues no se le notificó correctamente la resolución de primera instancia expedida en el cuaderno incidental.

Con fecha 8 de agosto de 2001, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve traslado solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda, por considerar que la demanda está dirigida a enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales emanadas de procesos judiciales; y por estimar que carece de verosimilitud y fundamentos de hecho y derecho válidos que la apoyen.

Con fecha 15 de febrero de 2005, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo prescriptorio señalado en la ley. La recurrida confirma la apelada por estimar que no puede constituir cosa juzgada aquella litis resuelta con manifiesta infracción al debido proceso y que además el recurrente dejó consentir la resolución que le agravia.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de autos el recurrente pretende la nulidad de las resoluciones de 5 de octubre de 1999 y 15 de setiembre del 2000, que declaran la nulidad del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero. Considera que dichas resoluciones afectan su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la cosa juzgada.
2. Sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión. En efecto, conforme ha sostenido la resolución recurrida, la resolución de fecha 15 de marzo 1999 fue notificada, mediante aviso, el 7 de abril de 1999. Ante ello, el recurrente interpuso recurso de apelación el 20 de abril de 1999, el mismo que fue desestimado por haberse interpuesto en forma extemporánea. Ante ello, interpuso recurso de queja, y luego que se lo desestimara solicitó la nulidad de la resolución, petición que fue declarada improcedente.
3. Este Tribunal considera que en la medida en que el recurso de apelación contra la resolución que le causaba agravio al recurrente fue interpuesto fuera del plazo legal, ésta quedó consentida, siendo de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el extremo que establece que el amparo contra resoluciones judiciales "Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

EXP. N.º 07575-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO AMÉRICO RAMOS-
JORQUEDA HERRERA Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)